



TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA

San Luis Potosí

cegaip 2:27 pm

10 OCT. 2024

**RECIBIDO**

DIRECCIÓN JURÍDICA

Notificado por correo  
electrónico.

Primera Sala Unitaria

Expediente: 315/2024/1

Juicio de nulidad

Actora: Gabriela Rivera Grimaldo

Magistrada: Ma. Eugenia Reyna Mascorro

Secretario: Eduardo Peredo Gómez

109

San Luis Potosí, San Luis Potosí. La Primera Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de San Luis Potosí, en **treinta de septiembre de dos mil veinticuatro**, emite la siguiente:

### RESOLUCIÓN

Correspondiente al **juicio de nulidad** que promovió **Gabriela Rivera Grimaldo**, en contra de la **Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública** (en adelante **CEGAIP**), impugnando la **resolución definitiva dictada el veintidós de junio de dos mil veintidós, dentro del expediente PIMA-2019/2019-UV-PE-019**.



### I. ANTECEDENTES

1. **Demanda de nulidad.** Por escrito recibido el trece de marzo de dos mil veinticuatro, **Gabriela Rivera Grimaldo**, compareció a demandar la nulidad de la resolución de veintidós de junio de dos mil veintidós, dictada por la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado (CEGAIP), a través de sus Comisionados y Secretaría de Pleno; mediante la cual, resuelven aplicar una medida de apremio consistente en una multa por la cantidad de \$13,032.00 (Trece mil treinta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional).

2. **Admisión de la demanda.** Mediante acuerdo de diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la demanda, se ordenó correr traslado con la copia de la misma y sus anexos a la autoridad señalada como demandada, emplazándola para que en el término de ley formulara su contestación. En dicho proveído se tuvo a la actora por ofrecidas las pruebas que anunció en su escrito de demanda.

3. **Trámite del juicio.** A las 11:30 once horas con treinta minutos del veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la audiencia de ley en este juicio, sin la asistencia de las partes. Acto seguido, se dio lectura al escrito inicial de demanda, así como al oficio de contestación de la demanda; asimismo, se hizo relación de las constancias de autos, señalando las pruebas ofrecidas por la parte actora así como las ofrecidas por la autoridad demandada; en período de pruebas, se tuvieron por desahogadas dada su propia y especial naturaleza, el material probatorio consistente en documentales, presuncional legal y humana e Instrumental de Actuaciones; se hizo constar que no existían pruebas por desahogar y en período de alegatos se dio cuenta que ninguna de las partes ofreció alegatos; quedando así debidamente integrado el expediente en que se actúa, citándose el presente expediente para su resolución.

## II. COMPETENCIA

Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo previsto en los artículos 123 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 1º, 2º, 7º fracción XVIII, y 9º fracción III, 24, 35 fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí; 1º, 2º, 248 y 249 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí. Preceptos legales, que señalan los asuntos de la competencia del Tribunal, entre los cuales se ubica el presente juicio, vinculado con actos o resoluciones emitidas por dependencias, entidades u órganos autónomos de esta entidad federativa, sobre los cuales se ejerce jurisdicción.

Competencia establecida en términos de los artículos 196 y 207 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, los cuales señalan que en contra de la imposición de multas derivadas de la ejecución de medidas de apremio y, en contra de las sanciones impuestas en la resolución al procedimiento sancionatorio, procederá el juicio de nulidad ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; y en el caso que nos ocupa, la parte actora



TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
San Luis Potosí

impugna una multa impuesta por la ejecución de medidas de apremio, por parte de la autoridad demandada.

Para una mayor comprensión, se transcriben los numerales antes citados:

**"Artículo 196.** En contra de la imposición de multas derivadas de la ejecución de medidas de apremio, procede el juicio de nulidad ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, y es independiente del procedimiento sancionador que en su caso se implemente al infractor."

**"Artículo 207.** En contra de la resolución al procedimiento sancionatorio procede el juicio de nulidad ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, sólo para los efectos de lo resuelto y las sanciones impuestas en el procedimiento sancionatorio de este Capítulo."

### III. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

La existencia del acto reclamado se acredita con el documento visible de la foja 6 a la 18 de este expediente, mismo que adquiere valor probatorio pleno de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 72, del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, puesto que de acuerdo a lo que establece el artículo 91 del citado código, se trata de documento público emitido por una autoridad en el ejercicio de sus atribuciones legales, por lo que entonces, es evidente la existencia del acto reclamado.

### IV. LEGITIMACIÓN

De conformidad con lo que precisa el numeral 221 del Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí, procede el estudio de la personalidad y legitimación de las partes.

En lo que respecta a Gabriela Rivera Grimaldo la personalidad e interés jurídico del mismo no requiere pronunciamiento especial alguno, ya que compareció por derecho propio, de acuerdo con el artículo 231, del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, y es el caso que acompaña la resolución dictada el veintidós de junio de dos

mil veintidós, dictada por la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado (CEGAIP), a través de sus Comisionados y la Secretaria de Pleno dentro del expediente PIMA-2019/2019-UV-PE-019 resuelven aplicar una medida de apremio consistente en una multa por la cantidad de \$13,032.00 (Trece mil treinta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional), la cual se encuentra a nombre de la inconforme, por lo que es innegable que cuenta con el interés para controvertir dicho acto impugnado.

En cuanto a las autoridades demandadas, compareció David Enrique Menchaca Zúñiga, en su carácter de Presidente de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública quien para acreditar la calidad del cargo y su personalidad, en términos de lo previsto en el artículo 220, del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, exhibió copia simple de la publicación hecha en el Periódico Oficial del Estado del treinta de junio de dos mil veintidós en el que consta la designación de Comisionado Presidente de la CEGAIP que obra agregada a fojas 48 a 51 de autos.

Las documentales de referencia adquieren valor probatorio pleno, con apoyo legal en el artículo 72, fracción I, del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.

## V. OPORTUNIDAD

La demanda de nulidad de que se trata, fue presentada dentro del término de treinta días a que se refiere el artículo 24, fracción I, inciso b), del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, como se advierte del cuadro que se inserta a continuación:

Fecha del Acto Impugnado	Fecha de notificación del acto impugnado	Plazo de 30 días transcurrió	Fecha de presentación de la demanda
22 de junio de 2022	7 de febrero de 2024	9 de febrero de 2024 al 22 de marzo de 2024	13 de marzo de 2024



TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA

San Luis Potosí

EXPEDIENTE 315/2024/1

Como se desprende del cuadro inserto, la interposición de la demanda es oportuna, porque a la fecha de presentación de la misma se encontraba transcurriendo el plazo para su promoción.

## VI. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo de los artículos 228 y 229 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, las causas de improcedencia y sobreseimiento deben de ser examinadas de oficio, en mérito a que éstas son de orden público, de lo que resulta que su estudio es preferente a los motivos de inconformidad.

Esta Sala advierte que en el caso que nos ocupa, no existe causal por la que se tenga que hacer pronunciamiento alguno.

## VII. CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN

A. La actora hizo valer los siguientes conceptos de impugnación:

*"Considerando que estamos frente a una medida de apremio, la cual se impuso como multa, resultando inexacto, esto debido a que se confunde a la multa como medida de apremio, esto, sin tomar en cuenta que estas últimas tienen como objetivo conseguir el cumplimiento de una obligación impuesta, y la medida de apremio que se está imponiendo es una multa, la cual es considerada una sanción, y estas tienen como objetivo castigar o penalizar.*

*Lo anterior se puede analizar mediante una consulta a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la cual, estableció una diferencia entre la sanción, la cual tiene como objetivo la imposición de una acción derivada de una comisión de una acción ilícita, a comparación de las medidas de apremio, las cuales tienen como propósito hacer que una persona cumpla con una obligación que haya sido impuesta por la autoridad.*

*De tal manera resulta incongruente que la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí impugna una sanción, ya que la finalidad de la multi mencionada comisión, es vigilar el correcto cumplimiento de las obligaciones en cuestión de transparencia impuestas que se mencionan en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Cuando estas no sean cumplidas*

*de manera oportuna, la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, debe tomar las medidas necesarias para asegurarse que las autoridades cumplan con sus obligaciones en cuestión de transparencia.*

*Esto es, la medida de apremio solo queda imponerse a quien, por sus funciones y competencias presentes, pueda cumplir con la obligación (sic) contumaz, lo que se requiere que lógicamente, se encuentra en plenas funciones y vigente en su nombramiento, pues así y solo así, es que contara con posibilidades materiales y jurídicas para cumplir con esa obligación, y así, cumplir con el propósito legal y jurídico de la medida de apremio que se impone, lo que no es posible ni jurídica ni materialmente cumplir, ya que el suscrito deja de tener esa competencia el día 25 de septiembre de 2021 que terminó mi cargo.*

*Por lo tanto, se actualiza la causal de ilegalidad de la fracción V, (sic) pues la resolución que impone la medida de apremio no corresponde a los fines para los cuales la ley confiere dichas facultades, ya que están (sic) consistían en vencer la contumacia del Servidos (sic) Publico a cumplir con una obligación, (cumplir con obligaciones de transparencia del año 2019) lo que ya comprobamos era imposible material y jurídicamente.*

*Aunado a lo anterior, la Demandada señala que la última actuación es la correspondiente a la sesión del 22 de junio de 2022, siendo la actuación subsecuente la notificación es del día 07 de febrero de 2024, por lo que se ubica en la hipótesis de caducidad del procedimiento prevista en el artículo 194, último párrafo, de aplicación supletoria por disposición del artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública transcurrieron más de treinta días entre ambas actuaciones."*

## **B. Análisis**

Pese a lo sucinto, el concepto de impugnación es claro y contundente, por lo que a juicio de esta Sala Unitaria es fundado lo esgrimido por la actora, ya que efectivamente, el acto impugnado se emitió en contravención los Derechos Humanos contenidos en el artículo 1o, 14 y 16 de la Constitución Política, por contener un vicio en uno de sus elementos previsto por el Artículo 164 fracción III, en relación con la causal de Ilegalidad prevista en el artículo 250 fracción V del y último párrafo, Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí, ya que se emitió en ejercicio de facultades discrecionales, que no corresponde a los fines por los cuales la Ley confiere dichas facultades, o



TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

San Luis Potosí

que la doctrina intitula **ilícito atípico en su vertiente de desvío de poder**. En consecuencia la imposición de la sanción provocó un daño injustificado en la esfera jurídica de la parte actora.

Esto se da, considerando por esta Sala, que la medida de apremio fue impuesta en la resolución aprobada en la sesión del veintidós de junio de dos mil veintidós, y fue notificada el siete de febrero de dos mil veinticuatro, fecha en la que la hoy actora ya no era Directora General de la Agencia Pro San Luis, y por ende no era sujeto obligado en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Para resolver lo anterior, a continuación expondremos los siguientes conceptos que son pertinentes para nuestra conclusión:

**1.- Supletoriedad del Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí a la materia de transparencia.**

Es importante determinar su aplicación supletoria, no sólo en lo que hace a la actual fase contenciosa, sino inclusive, como norma aplicable para determinar si las disposiciones relativas a los elementos del acto administrativo, le son aplicables a la resolución hoy impugnada.

En este sentido, basta con la lectura del artículo 1º, tercer párrafo de la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, en su TÍTULO PRIMERO:

***“La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los lineamientos que determine el Sistema Nacional de Transparencia, la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí, el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, y demás disposiciones relacionadas con el derecho de acceso a la información y la protección de datos personales, se aplicarán de manera supletoria en lo no previsto por esta Ley.”***

Es el Legislador, el que determinó en su libre configuración Legislativa la aplicación supletoria del **Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí**, a la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí**.

Por ende, anticipamos que para efectos de la presente Sentencia, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 164 del citado Código, cuando regula como un elemento del acto administrativo el previsto en la fracción III:

## **"TÍTULO SEGUNDO**

### **RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**

#### **Capítulo I**

##### **Del Acto Administrativo**

**ARTÍCULO 164. Son elementos del acto administrativo:**

**(...)**

**III. Cumplir con la finalidad de interés público, derivado de las normas jurídicas que regulen la materia;"**

Por lo tanto, lo dispuesto por el dispositivo citado, regirá para lo resuelto en esta Sentencia.

En consecuencia, resultan superfluos todos los argumentos defensivos que invoca la Demandada al contestar la demanda, toda vez que todos ellos **están sentados sobre una premisa**, consistente en que no aplica la supletoriedad del Código Procesal a la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, lo que resulta infundado, pues como ya expusimos, su aplicación supletoria es de observancia legal.**

#### **2- Definición de la multa como medida de apremio.**

Para poder determinar cuál es la finalidad de interés público de la multa impuesta, es pertinente exponer en primer término, cuál es la naturaleza jurídica y por ende el propósito legal, de las medidas de apremio que se le aplicaron a la parte actora.

En este sentido, para concluir sobre este tópico, en el caso concreto basta con que transcribamos la parte conducente de la resolución impugnada, pues es la propia autoridad demandada, la que expone los argumentos, y fundamentos legales que determinan la finalidad de interés público de las medidas de apremio contenidas en la Ley de Transparencia aplicada:



TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

San Luis Potosí

**“...2.6. ¿Quién es la autoridad encargada de vigilar y requerir a los sujetos obligados para que éstos cumplan con las obligaciones de transparencia?”**

De conformidad con los artículos 34, fracción XXV, 98, y 100 de la Ley de Transparencia, corresponde a la CEGAIP vigilar y requerir a los SO el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 84 a 96, de la Ley de Transparencia en materia de información que deba difundirse de oficio.

**2.7. ¿Cuál es el porcentaje de cumplimiento de las obligaciones de transparencia por parte de los sujetos obligados?**

En el caso, el lineamiento décimo segundo, inciso e) de los Lineamientos Estatales para la Difusión, Disposición y Evaluación de las Obligaciones de Transparencia Comunes y Específicas que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Estatal de Transparencia establece que como regla que cada sujeto obligado podrá obtener un porcentaje de cumplimiento de hasta 100% (cien por ciento) y, como excepción, el porcentaje mínimo de cumplimiento será de 90% (noventa por ciento).

**2.8. ¿Qué herramientas jurídicas tiene la CEGAIP para hacer cumplir sus determinaciones en caso de incumplimiento por parte de los sujetos obligados para cumplir con las obligaciones de transparencia?**

De conformidad con el artículo 6º, cuarto párrafo apartado A, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 97 y 188 de la Ley de Transparencia, estipulan que, en caso de que los sujetos obligados no cumplan con los requerimientos para publicar la información de obligaciones de transparencia en cuanto al porcentaje mínimo de cumplimiento, la CEGAIP aplicará las medidas de apremio que correspondan.

**2.9. ¿Qué son las medidas de apremio y cuál es su propósito?**

**Las medidas de apremio son definidas como las facultades coercitivas otorgadas a la autoridad para obtener el eficaz e inmediato cumplimiento de sus determinaciones, las cuales pueden dictarse dentro o fuera de un procedimiento, o bien como medios que la autoridad tiene a su alcance, para que las partes en un determinado asunto cumplan con los señalamientos dictados por ella.**

**Y la medida de apremio tiene como propósito vencer la contumacia del sujeto obligado a cumplir una determinación de la autoridad, es decir, va dirigida a quien está obligado a actuar en determinada forma o dejar de hacer algo que debe cumplirse en virtud de un mandato legítimo de autoridad competente. (Énfasis añadido)**

**2.10. ¿Cuáles son las medidas de apremio que prevé la Ley de Transparencia del Estado?**

De conformidad con el artículo 190 de la Ley de Transparencia del Estado, las medidas de apremio que la CEGAIP puede aplicar es amonestación (ya sea privada o pública) o la multa (que va de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces la unidad de medida y actualización vigente).

### **TERCERO. Estudio de la aplicación de la medida de apremio.**

Así pues y, de lo expuesto, esta CEGAIP determina aplicar a **GABRIELA RIVERA GRIMALDO** como **DIRECTORA GENERAL** la multa mínima consistente en ciento cincuenta veces la unidad de medida y actualización vigente a la época de la infracción, por las razones siguientes.

En efecto, lo anterior porque, como quedó visto en el resultando primero **EDMUNDO ARELLANO PAREDES** (sic) como la **DIRECTORA GENERAL** en el oficio del catorce de septiembre de dos mil veinte **fue apercibida** que, en caso de no cumplir con lo ordenado, **se le aplicaría la medida de apremio de conformidad con el artículo 190, fracción II, de la Ley de Transparencia.**

Luego, el artículo 190 en sus dos primeras fracciones de la Ley de Transparencia, establece lo siguiente:

**ARTICULO 190.** La CEGAIP, en el ámbito de su competencia, podrá imponer al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los miembros de los sindicatos, partidos políticos, candidatas y candidatos independientes, o a la persona física o moral responsable, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

I. Amonestación pública o privada, y

II. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces la unidad de medida y actualización vigente.

Como se observa el legislador no estableció orden o preferencia alguna para la aplicación de las medidas de apremio por parte de esta CEGAIP.

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia P./J. 21/96 del Pleno de la Suprema Cortes de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: **MEDIOS DE APREMIO. SI EL LEGISLADOR NO ESTABLECE EL ORDEN PARA SU APLICACIÓN, ELLO CORRESPONDE AL ARBITRIO DEL JUZGADOR.**

De lo expuesto, **desde el requerimiento, el sujeto obligado conoció que, en caso de omisión o indebido cumplimiento, se le aplicaría la medida de apremio** consistente en una multa.

Medida que resultaba la más eficaz dado que, si bien el artículo 190 de la Ley de Transparencia prevé diversas medidas de apremio como la amonestación privada, pública (fracción I) y la multa (fracción II) y, aparte de que el legislador no previó el orden, en el caso, la multa resulta ser la más eficaz.



TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

San Luis Potosí

EXPEDIENTE 315/2024/1

En efecto, ya se ha dicho que la servidora pública fue apercibida para que cumpliera con el porcentaje mínimo de cumplimiento de las obligaciones de transparencia en términos del lineamiento décimo segundo, inciso e) de los Lineamientos Estatales para la Difusión, Disposición y Evaluación de las Obligaciones de Transparencia Comunes y Específicas que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Estatal de Transparencia establece como regla que cada sujeto obligado podrá obtener un porcentaje de cumplimiento de hasta 100% (cien por ciento) y, como excepción, el porcentaje mínimo de cumplimiento será de 90% (noventa por ciento)..."

**Luego entonces es claro que la autoridad demandada tenía claro cuál es el propósito público de la imposición de una sanción como medida de apremio, -y que dicho sea de paso-, no tiene como finalidad imponer un castigo sino vencer una contumacia.**

En este sentido, como se observa, dicho dispositivo faculta a la autoridad para imponer como medidas de apremio el apercibimiento o la multa, con la finalidad de que los mandatos de la comisión, sean acatados de manera inmediata, al respecto, cabe decir que los medios de apremio son instrumentos jurídicos previstos en la legislación al alcance de las autoridades, en este caso, de la CEGAIP, en ejercicio de las atribuciones que la ley le otorga para proteger el Derecho Humano de los ciudadanos al acceso a la información pública, con la finalidad de hacer cumplir sus determinaciones y **vencer la contumacia del requerido u obligado**, en virtud del mandato legítimo. Asimismo, la multa como medida de apremio por desacato a un mandato tiene como propósito evidenciar la resistencia en que incurrió el obligado, a diferencia de aquellas que se pueden imponer como consecuencia de una violación a alguna disposición de la ley. Ilustra lo anterior, por su contenido, la jurisprudencia I.6o.C. J/18, del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo X, agosto de 1999, página 687, cuyo rubro y texto indican: '

**"MEDIOS DE APREMIO. SU FINALIDAD CONSISTE EN HACER CUMPLIR LAS DETERMINACIONES DE LA AUTORIDAD JUDICIAL.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, debe destacarse que los medios de apremio que regula dicho numeral, tienen como finalidad conseguir el cumplimiento de las determinaciones

*que dicten los Jueces, obligando a las personas a través de tales medios a que los acaten; pero para ello se requiere en primer lugar que se dé la existencia previa del apercibimiento respectivo; en segundo término que conste en forma indubitable que a quien se pretenda imponer la medida correspondiente, conozca a qué se expone en caso de desacato o resistencia a lo que ordena la autoridad judicial; y, en tercer lugar, que la persona a quien se imponga la sanción, sea la que efectivamente se haya opuesto a la diligencia u orden de que se trate y no persona distinta."*

También se cita, por el criterio que contiene, la tesis 2a. LXXII/2015 (10a), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 21, agosto de dos mil quince, tomo I, página 1189, que indica:

**"COMPETENCIA ECONÓMICA. LA MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 6 DE JULIO DE 2014, CONSTITUYE UNA MEDIDA DE APREMIO".** *El precepto referido establece que para el eficaz desempeño de sus atribuciones, la Comisión Federal de Competencia podrá emplear el apercibimiento o la multa, la cual constituye una medida de apremio y no propiamente una sanción impuesta al agente económico o al sujeto investigado porque se presuma su responsabilidad, ya que la finalidad perseguida por la autoridad al imponerla es obtener el cumplimiento debido a su mandato."*

**Nota: El énfasis y negritas es nuestro.**

Sobre el tema que se analiza, la Suprema Corte a través de su Primera Sala ha definido que la pena es la privación de bienes jurídicos que recae al autor de la falta o delito, con arreglo al acto culpable, esto es, es la privación o restricción de bienes o derechos del autor del delito formulada por el legislador.

Asimismo, su Segunda Sala estableció una diferencia entre la sanción a la que define como la imposición de una acción coactiva con motivo de la comisión de una conducta **que se reputa como ilícita**, distinguiéndola de las medidas de apremio que tienen como propósito **compeler a una persona que se ha mostrado contumaz** a cumplir con un mandato judicial, en el contexto de la tramitación de un procedimiento, generalmente, judicial.

Sostiene que éstas últimas, se fundan precisamente en la necesidad y el interés de la sociedad para instrumentar los medios



TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
San Luis Potosí

necesarios para que las resoluciones y determinaciones judiciales sean cumplidas. Aspecto que atiende válidamente a la **finalidad** de agilizar los procesos del orden judicial o procurar la ejecución de las sentencias que se dicten, y cumplir así con los principios de justicia pronta y completa, en términos de lo que establece el artículo 17, párrafo segundo, de la *Constitución Federal*.

Lo anterior encuentra apoyo en lo resuelto en la Tesis de la Segunda Sala de la *Suprema Corte* de rubro: **"PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS Y PROPORCIONALIDAD EN MATERIA DE DERECHOS FUNDAMENTALES. LA PRIMERA ESTÁ RELACIONADA CON LA PENALIDAD EN ABSTRACTO, MIENTRAS QUE LA SEGUNDA PUEDE VINCULARSE CON LA INDIVIDUALIZACIÓN EN EL CASO CONCRETO"**, y en la Tesis de la Primera Sala de la *Suprema Corte* de rubro: **"MULTA COMO MEDIDA DE APREMIO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1067 BIS, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE MULTAS NI EL DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA"**.

De lo expuesto hasta aquí, se concluye que, como la propia autoridad fundamenta y motiva en la resolución Impugnada, ante el incumplimiento de las obligaciones de la parte actora (en lo objetivo, cumplir con un requerimiento de cumplimiento de obligaciones) se le impuso una **medida de apremio**, que ella misma indica, no tenía **mayor propósito** que el de vencer la contumacia existente, y se cumpliera con las diversas obligaciones, amén de que por su naturaleza, ya dejamos plenamente explicado, porque el propósito de las medidas de apremio no es otro que servir **como un medio para hacer cumplir sus determinaciones**.

No pasa por alto a esta Sala, que la autoridad demanda, al contestar la demanda, nuevamente construye su estrategia defensiva en una falacia, y por ende, todos sus argumentos en este sentido, son **infundados por basarse precisamente en una premisa falsa**. A saber, la autoridad construye su argumento defensivo sobre la falsa premisa de que la medida de apremio no se haya aplicado para que la actora cumpliera, **sino que fue aplicada por que no cumplió con un requerimiento "cuando ella estaba en funciones"**.

Al margen de que esta afirmación **constituye una confesión expresa de la autoridad demanda en cuanto cual fue el verdadero propósito de la imposición de la multa**, misma que hace prueba plena en su contra y a favor de los argumentos de la actora, circunstancia que en párrafos posteriores reiteraremos, **vemos que además es falsa porque en la resolución combatida la autoridad demandada resolvió:**

**"...2.6. ¿Quién es la autoridad encargada de vigilar y requerir a los sujetos obligados para que éstos cumplan con las obligaciones de transparencia?**

De conformidad con los artículos 34, fracción XXV, 98, y 100 de la Ley de Transparencia, corresponde a la CEGAIP vigilar y requerir a los SO el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 84 a 96, de la Ley de Transparencia en materia de información que deba difundirse de oficio.

**2.7. ¿Cuál es el porcentaje de cumplimiento de las obligaciones de transparencia por parte de los sujetos obligados?**

En el caso, el lineamiento décimo segundo, inciso e) de los Lineamientos Estatales para la Difusión, Disposición y Evaluación de las Obligaciones de Transparencia Comunes y Específicas que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Estatal de Transparencia establece que como regla que cada sujeto obligado podrá obtener un porcentaje de cumplimiento de hasta 100% (cien por ciento) y, como excepción, el porcentaje mínimo de cumplimiento será de 90% (noventa por ciento).

**2.8. ¿Qué herramientas jurídicas tiene la CEGAIP para hacer cumplir sus determinaciones en caso de incumplimiento por parte de los sujetos obligados para cumplir con las obligaciones de transparencia?**

De conformidad con el artículo 6º, cuarto párrafo apartado A, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 97 y 188 de la Ley de Transparencia, estipulan que, en caso de que los sujetos obligados no cumplan con los requerimientos para publicar la información de obligaciones de transparencia en cuanto al porcentaje mínimo de cumplimiento, la CEGAIP aplicará las medidas de apremio que correspondan.

**2.9. ¿Qué son las medidas de apremio y cuál es su propósito?**

**Las medidas de apremio son definidas como las facultades coercitivas otorgadas a la autoridad para obtener el eficaz e inmediato cumplimiento de sus determinaciones, las cuales pueden dictarse dentro o fuera de un procedimiento, o bien como medios que la autoridad tiene a su alcance, para que las partes en un determinado asunto cumplan con los señalamientos dictados por ella.**



TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA

San Luis Potosí

116  
EXPEDIENTE 315/2024/1

Y la medida de apremio tiene como propósito vencer la contumacia del sujeto obligado a cumplir una determinación de la autoridad, es decir, va dirigida a quien está obligado a actuar en determinada forma o dejar de hacer algo que debe cumplirse en virtud de un mandato legítimo de autoridad competente. (Énfasis añadido)

## 2.10. ¿Cuáles son las medidas de apremio que prevé la Ley de Transparencia del Estado?

De conformidad con el artículo 190 de la Ley de Transparencia del Estado, las medidas de apremio que la CEGAIP puede aplicar es amonestación (ya sea privada o pública) o la multa (que va de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces la unidad de medida y actualización vigente).

### TERCERO. Estudio de la aplicación de la medida de apremio.

Así pues y, de lo expuesto, esta CEGAIP determina aplicar a **GABRIELA RIVERA GRIMALDO** como **DIRECTORA GENERAL** la multa mínima consistente en ciento cincuenta veces la unidad de medida y actualización vigente a la época de la infracción, por las razones siguientes.

En efecto, lo anterior porque, como quedó visto en el resultando primero **EDMUNDO ARELLANO PAREDES** (sic) como la **DIRECTORA GENERAL** en el oficio del catorce de septiembre de dos mil veinte **fue apercibida** que, en caso de no cumplir con lo ordenado, **se le aplicaría la medida de apremio de conformidad con el artículo 190, fracción II, de la Ley de Transparencia.**

Luego, el artículo 190 en sus dos primeras fracciones de la Ley de Transparencia, establece lo siguiente:

**ARTICULO 190.** La CEGAIP, en el ámbito de su competencia, podrá imponer al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los miembros de los sindicatos, partidos políticos, candidatas y candidatos independientes, o a la persona física o moral responsable, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

- I. Amonestación pública o privada, y
- II. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces la unidad de medida y actualización vigente.

Como se observa el legislador no estableció orden o preferencia alguna para la aplicación de las medidas de apremio por parte de esta CEGAIP.

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia P./J. 21/96 del Pleno de la Suprema Cortes de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: **MEDIOS DE APREMIO. SI EL LEGISLADOR NO ESTABLECE EL ORDEN PARA SU APLICACIÓN, ELLO CORRESPONDE AL ARBITRIO DEL JUZGADOR.**

De lo expuesto, **desde el requerimiento, el sujeto obligado conoció que, en caso de omisión o indebido cumplimiento, se le aplicaría la medida de apremio** consistente en una multa.

Medida que resultaba la más eficaz dado que, si bien el artículo 190 de la Ley de Transparencia prevé diversas medidas de apremio como la amonestación privada, pública (fracción I) y la multa (fracción II) y, aparte de que el legislador no previó el orden, en el caso, la multa resulta ser la más eficaz.

En efecto, ya se ha dicho que la servidora pública fue apercibida para que cumpliera con el porcentaje mínimo de cumplimiento de las obligaciones de transparencia en términos del lineamiento décimo segundo, inciso e) de los Lineamientos Estatales para la Difusión, Disposición y Evaluación de las Obligaciones de Transparencia Comunes y Específicas que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Estatal de Transparencia establece como regla que cada sujeto obligado podrá obtener un porcentaje de cumplimiento de hasta 100% (cien por ciento) y, como excepción, el porcentaje mínimo de cumplimiento será de 90% (noventa por ciento)..."

### **3.- La finalidad pública conforme a los elementos normativos de la multa como medida de apremio en el artículo 190 de la Ley de Transparencia.**

**ARTÍCULO 190.** *La CEGAIP, en el ámbito de su competencia, podrá imponer indistintamente al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los miembros de los sindicatos, partidos políticos, candidatas y candidatos independientes, o a la persona física o moral responsable, las siguientes medidas de apremio **para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:***

*I. Amonestación pública o privada, y*

*II. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces la unidad de medida y actualización vigente.*

**ARTÍCULO 194.** *Si a pesar de la ejecución de las medidas de apremio previstas en el artículo anterior no se cumple con la determinación, se requerirá el cumplimiento al superior jerárquico para que en un plazo de cinco días lo instruya a cumplir sin demora. De persistir el incumplimiento, se aplicarán sobre el superior jerárquico las medidas de apremio establecidas en el artículo anterior.*

*Transcurrido el plazo, sin que se haya dado cumplimiento, se determinarán las sanciones que correspondan.*

Como ya expusimos anteriormente, la multa prevista en la fracción II del artículo 190 en estudio, **por su naturaleza de medio de apremio,**